



Consejo de Seguridad

Distr. general
7 de octubre de 2011

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 28 de septiembre de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006), con ocasión de transmitir el informe nacional de aplicación de las disposiciones establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 28 de septiembre de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

Informe nacional de Colombia

El Gobierno de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), ha adoptado las siguientes medidas:

Resolución 479 de 2006 de la Industria Militar de Colombia (INDUMIL), por medio de la cual se establecen las medidas necesarias para que Colombia impida el suministro, venta o transferencia directos o indirectos a la República Popular de Corea de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles como se define en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas o material conexo;

Resolución 144 de 2009 de la Industria Militar de Colombia (INDUMIL), por medio de la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006) y 1718 (2006);

Carta Circular de la Superintendencia Financiera de Colombia núm. 39, mediante la cual se informa a los bancos sobre las entidades y personas a las que se deben congelar los fondos, recursos económicos o cualquier otro activo financiero;

Artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones;

Artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre el “Régimen General”, el cual dispone que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control orientadas a evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades activas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. Dichas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con el propósito de: 1) conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en las que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad; 2) establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios; 3) establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos; y 4) reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con

la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas. También deberán adoptar los demás mecanismos que señale el Gobierno nacional. Para efectos de implantar los mecanismos de control, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos. Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria. Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados, a fin de que estas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados. Los mecanismos de control y auditoría podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, la amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, la capacidad operativa y el nivel de desarrollo tecnológico;

Resolución núm. 5707 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que determina que los nacionales de Corea del Norte requieren de visa para ingresar y permanecer en el territorio nacional. Las Oficinas Consulares de la República requieren de autorización previa comunicada por escrito por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para expedir cualquier clase o categoría de visa a los nacionales de Corea del Norte.